

En nueve de noviembre de dos mil veintidós, se da cuenta al Comisionado **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, con los autos del presente expediente, y el correo electrónico enviado por el recurrente de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a diez de noviembre de dos mil veintidós.

Agréguese a sus autos la impresión de un correo electrónico de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós, que remite el recurrente, para que surta sus efectos legales correspondientes.

VISTO su contenido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169, 182 fracción II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 50, 51, 52 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se provee:

ÚNICO: Mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, debidamente notificado al recurrente el cuatro de octubre del año que transcurre, en el medio indicado para tal efecto, se le previno para que en el término de cinco días hábiles subsanara el medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante, en específico lo que respecta a:

- **El acto que se recurre, señalando las razones o los motivos de inconformidad.**

Toda vez que el recurrente, mediante correo electrónico, realizó diversas manifestaciones sin atender lo requerido por esta autoridad, sino por lo contrario, del correo, se advierte que las manifestaciones realizadas no aclaran, ni precisan el motivo por el cual se previene, toda vez que este manifestó:

“...EL SUJETO OBLIGADO, no dio trámite a la solicitud específico, YA QUE EL sujeto obligado, hizo un PLANTILLA GENÉRICA (sic, y proporciono en este presente contestación, la misma PLANTILLA GENERICA, que consiste a los demás de los (sic) solicitudes presentados; indicando el SUJETO OBLIGADO, no está dispuesto de dar seguimiento a cada uno de las solicitudes que son presentados a su autoridad...”

En razón de lo anterior, y de acuerdo al análisis del contenido del correo electrónico en mención, se hace constar que, el recurrente no subsano el requerimiento correspondiente, en ese sentido, se hace efectivo el apercibimiento que se le realizó, en términos del artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“Artículo 173. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto de Transparencia no cuenta con los elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo igual, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación de la prevención, apercibido que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.”

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182, fracción II y VII, de la Ley de la materia, se **DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, debiéndose notificar el presente auto por lista, así como, en el medio indicado por el recurrente para tal efecto. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.